

MEDIOEVO ROMANZO

RIVISTA QUADRIMESTRALE

DIRETTA DA D'ARCO S. AVALLE, FRANCESCO BRANCIFORTI,
FRANCESCO SABATINI, CESARE SEGRE, ALBERTO VARVARO

VOLUME XVII · 1992

SOCIETÀ EDITRICE IL MULINO BOLOGNA

Dos precisiones léxicas al *Libro de buen amor*¹

1. En la *copla* 705 del *LBA*

Si a cuántas d'esta villa nós vendemos las alfajas
sopiesen unos de otros, muchas serían las barajas;
muchas bodas ayuntamos, que vienen a repantajas,
muchos panderos vendemos, que non suenan las sonajas

el verso que más ha atraído la atención de los comentaristas ha sido el tercero, por la presencia en él de un sintagma tan poco común como *arrepantajas* *S* o *arrepintajas* *G*. La explicación usual, y correcta, del término lo relaciona, de distintas maneras², con el verbo *repentirse* y por lo tanto glosa la oración de relativo del modo siguiente: «que llegan o conducen a arrepentimiento»³, no viendo en *repintajas* más que un *hapax* de JR.

A la mayoría de los comentaristas parece sin embargo haberles pasado desapercibido el uso de la misma palabra, en idéntico con-

¹ Abreviaturas: JR, Juan Ruiz; *LBA*, *Libro de buen amor*; Cej., *Libro de buen amor*, ed. J. Cejador y Frauca, Madrid, 1913; C., *Libro de buen amor*, ed. G. Chiarini, Milán-Nápoles, 1964; Cor., *Libro de buen amor*, ed. J. Corominas, Madrid, 1967; G.-M., *Libro de buen amor*, ed. G.B. Gybbon-Monypenny, Madrid, 1988; J., *Libro de buen amor*, ed. J. Joret, Madrid, 1990; *AHDE*, *Anuario de historia del derecho español*; *BRAE*, *Boletín de la Real Academia Española*; *HR*, *Hispanic Review*; *RF*, *Romanische Forschungen*; *DRAE*, *Diccionario de la Real Academia*. Como texto-base del *LBA* elijo el de J.; las distintas lecturas de los mss. se citan de la ed. sinóptica M. Criado de Val-E. Naylor, *Libro de buen amor*, Madrid, 1965.

² Cej. tilda poco felizmente el término de «despectivo de arrepentimiento», y lo imprime de un tramo en el texto, siguiendo el vocalismo de *G*, pero acierta al explicarlo como «el pesarles de haberse casado»; C. saca a colación el a. fr. *repentailles*, que interpreta, quizá forzosamente, como 'divorcio', y lee *a repantajas*, forma tachada por M. Morreale, en sus eruditas apostillas a la edición de C. (*BRAE*, XLVII [1967], 239), de «reminiscencia acústica» del vocabolo a. fr. «leído con pronunciación actual»; la misma investigadora invoca «la cercanía entre casamiento y arrepentimiento» en la tradición paremiológica, citando un par de ejemplos de Correas, y años más tarde, en los comentarios a Cor. – que imprime *a repintajas* – (*HR*, xxxix [1971], 295 n. 53), dilucida admirablemente la posible génesis de la palabra, recordando la alternancia *desposajas/ desposorios* en las *Partidas*. Esta vez Morreale parece no excluir ya la posibilidad de la lectura de *S*, justificándola como vulgarismo.

³ Así Cor., *ad* 705c.

texto, en al menos un texto jurídico de la Edad Media española, donde *repintajas* aparece análogamente en relación con unas bodas no contraídas. El *Fuero de Usagre* (s. XIII)⁴ reza en el § 69:

qui uxorem duxerit, det ei en arras, et en uestidos et en uodas quanto se auiniere con parientes de la esposa, et prendan fiadores de arras et *por repintaias* de C marauetis.

El texto se refiere a la legislación en materia de esponsales⁵ y a las sanciones pecuniarias (normalmente cien maravedíes más el *damnum duplatum*) con las que se conminaba a quienes, sin motivo fundado, rompían unas promesas de matrimonio ya estipuladas: el *arrepentirse*, o sea el no cumplir su palabra les costaba a los *fideiussores* designados por el contrayente cierta cantidad de dinero⁶.

Sentado, pues, de este modo el valor de *repintajas* en el v. 705c como 'escisión de un contrato esponsal', procede intentar una explicación de la entera estrofa, a cuya transparencia obsta la oscuridad del verso *d*. A pesar de que la sintaxis de los versos *ab* no resulta perfectamente clara, parece evidente la intención de Trotaconventos de lucir la discreción y reserva de las profesionales de la tercería. Los panderos sin sonajas mencionados en el último verso, prescindiendo de eventuales connotaciones eróticas⁷, no podrán relacionarse sino

⁴ Ed. R. de Ureña y Smenjaud y A. Bonilla y San Martín, Madrid, 1907 (*Biblioteca jurídica española anterior al siglo XIX*).

⁵ V. principalmente J. García González, «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del derecho español», *AHDE*, xxiii (1953), 611-42.

⁶ Comp. *Fuero de Zorita de los Canes*, s. XIII-XIV, ed. R. de Ureña, Madrid, 1911, § 175: «et si por aventura, despues del desporio el esposo refusare all esposa, o ell esposa all esposo, peche XX marauedis los fiadores del que *se arepintiere*». Disposiciones análogas rigen en todo el grupo, muy homogéneo, de fueros vinculados con el de Cuenca (ed. R. de Ureña, Madrid, 1935), en el que la norma en caso de *repintajas* aparece en ix, 4: comp. *Fuero de Teruel* (ed. M. Gorosch, Stockholm, 1950), § 416; *Fuero de Béjar* (ed. A. Martín Lázaro, Madrid, 1925), § 214; *Fuero de Heznatoraf* (nell'ed. cit. del *Fuero de Cuenca*), pp. 249-51; *Fuero de Plasencia* (ed. J. Benavides Checa, Roma, 1896), *sub Titulo del que casare con manceba ciudadana o aldeana*, ley ii; *Fuero de Soria* (ed. G. Sánchez, Madrid, 1919), cap. xxx, § 289. La interposición de fiadores es una novedad del derecho hispánico alto-medieval (v. García González, *art. cit.*), pero la imposición de sanciones para la escisión de los esponsales es ya post-clásica (cp. *Codex Theodosianus*, lib. iii = *Lex Romana Visigothorum*, iii, tít. 5 e 6) y seguirá en vigor en las *Partidas*, iv, 11, 1 «e si por aventura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en salvo el peño, a aquel que guardasse el prometimiento que avia fecho; e que lo perdiessse el otro, que non guardasse lo que avia prometido»; v. q. iii, 18, 84. Una ceremonia de esponsales es descrita por JR en las *coplas* 1002-05, con la relativa concesión de dádivas a la esposa por el futuro velado; lo mismo acaece en la cuarta *serrana*, donde Alda exige el desporio a cambio de la hospitalidad en su choza (1027, 1038) y el aterido pelerino promete «faré *fiadura* / para la tornada» (1039cd).

⁷ No alcanzan a esclarecerlas ni G.-M. ni J., que además discrepan en su valoración. Cor. se da aires de entenderlo todo, pero en su nota no explica nada.

con los festejos y algazaras que se celebran a raíz de unas bodas⁸, con lo cual una glosa literal de 705cd podría ser: «las *correderas* (704c) logramos que nuestros clientes estipulen promesas esponsales tan secretas que luego pueden desdecirse de ellas (o sea, *venir a repintajas*) sin ningún escándalo: y los jolgorios con que se festejan son tan poco aparatosos que nadie se entera».

Para 705c, la prudencia aconseja atenerse a la forma de *G*, la única que encuentro documentada: aunque *repantajas* fuese efectivamente una forma vulgar, el que JR dé cabida a formas del lenguaje hablado no significa que se incline sistemáticamente por el vulgarismo. Consabido es que sobre la lengua del *LBA* no se puede todavía arrojar nada seguro, a falta de un estudio lingüístico detenido de los tres mss.

2. Sobre 891ab

Doña Endrina e Don Melón en uno casados son:
alégranse las compañías en las bodas con razón

no han faltado voces⁹ que abogan por una interpretación burlona de *casados en uno* y de *bodas*, entendiendo que la historia de don Melón y doña Endrina se cierra con un «abarraganamiento público» celebrado nada menos que con una parranda de calaveras. No se ve, sin embargo, cómo semejante exégesis pueda avenirse con la moraleja de 891cd, ni con las numerosas referencias, todo a lo largo del episodio, a la intención del protagonista de *casarse a ley e a bendición*¹⁰, que no puede ser un simple «anzuelo» si éste la expresa ya en 598-600, ni con el matrimonio que exhibe igualmente la fuente latina. La locución *en uno* de 891a no constituye prueba suficiente de la hipótesis¹¹: a los textos ya alegados para documentar el uso de *casar en uno* en el sentido sacramental¹² se añadirán los siguientes ejemplos jurídicos: *Fuero de Soria*, § 289

⁸ V. Cej. *ad* 705.

⁹ Cor. *ad* 891a.

¹⁰ V. G.-M. *ad* 891 e anche id., «'Dixe la por te dar ensienpro': JR's Adaptation of the *Pamphilus*», in *LBA Studies*, London, 1970, 123-47, spec. 142-3 n. 27.

¹¹ «Precisamente esta especie de encarecimiento es un indicio más de que lo de *casados* no puede tomarse en el sentido moderno o literal: van a vivir juntos, o al menos a 'estar juntos', se 'juntarán' (Cor.). V. q. Morreale, *BRAE*, XLIII (1963), 311 y, en contra, Ead., *HR*, xxxvii (1969), 155 y n. 23.

¹² V. J. L. Rivarola, «'Doña Endrina e don Melón en uno casados son': sobre el desenlace del episodio de Melón y Endrina en el *Libro de buen amor*», *RF*, LXXXV (1973), 341-47.

si por aventura el esposo repoyare al esposa o el esposa al esposo despues que fueren prometidos de *casar en uno*, segundo manda sancta elesia

y *Partidas*, iv, 1, 2

la tercera es, cuando juran, el uno al otro, que *se casarán en uno*;

se peserá la frase siguiente, donde *en uno* aparece semilexicalizado para indicar matrimonio: *Fuero de Soria, ibid.*,

quel peche C mr. el que repoyare al otro, si rrazon derecha non mostrare que non deven seer *pora en uno*;

y, en cuanto a la génesis de la locución, se recordará no sólo el a. esp. *en uno* 'juntos', sino también el tema bíblico «quamobrem relinquet homo patrem suum et matrem et adhaerebit uxori suae; et erunt *duo in carne una*» (Gen. 2, 24; comp. Mt 19, 5-6; Mc 10, 7-8; Eph. 5, 31), que se cita a menudo, en formas análogas, al comienzo de los contratos nupciales¹³.

No cabe desechar, además, la posibilidad de que *conpañas* sea tomado tanto en 891b como en 655b en el sentido de 'familia, gente que vive en un solo hogar', con el mismo valor inclusivo de padres, hijos, deudos y servidores que aparece para el singular en 1715a y en el a. it. *famiglia*, a. prov. *maisnada*, a. fr. *maisniee*. Comp. asimismo *DRAE*, s.v. y los siguientes ejemplos del *Fuero de Teruel*: § 424 «mando empero que los fijos sean en poder de los padres, fasta que sean ordenados los que fueren clérigos e los otros prengan casamiento e sean *fijos de conpannas*» (donde los mss. latinos llevan *filii familias*, en realidad 'hijos con su propia familia') y § 679 «sennores clamamos los padres e las madres *de las conpannas* [calco del lat. *pater, mater familias*, que aparecen en el texto latino] e los fijos e las fijas d'ellos»; y del Código Valentino¹⁴ «los fijos que sean en poder del padre et de la madre fasta que casen, et los fijos que sean *conpannas*».

Huelga decir que la participación de todo el grupo familiar en los regocijos inmediatos a las bodas de Endrina y Melón no condice mucho con la tesis del «abarraganamiento»; más bien se podría de-

¹³ V. los documentos catalanes en apéndice a J. L. Abadía, «Los pactos matrimoniales catalanes», *AHDE*, xxxiii (1963), 133-266, sobre todo el iii, 250. Comp. también *Fueros de Aragón* (ed. G. Tilander, Lund, 1937) § 78: «pues que aiutamiento de casamiento *los faze un cuerpo*».

¹⁴ Cit. por P. Merêa, *Estudios de direito hispânico medieval*, Coimbra, 1952-53, II, 105 n. 65.

cir que viene como de molde para aplacar las dudas de los canonicistas sobre la licitud de un matrimonio clandestino contraído a raíz de una violación¹⁵. El único reparo serio al desenlace matrimonial del episodio¹⁶ consiste en efecto en su incompatibilidad con la legislación canónica clásica, que cuenta el *raptus* entre los *impedimenta* a la celebración de las bodas¹⁷: es posible que el Arcipreste se haya adherido en este punto a la mentalidad popular, que considera el casamiento reparador como la solución natural de una violencia carnal; o que, siendo la normativa al respecto muy oscilante durante toda la Edad Media, algunas de las fuentes jurídicas manejadas por JR permitieran o hasta impusieran el matrimonio en casos semejantes.

DOMENICO POLLONI
Universitate din Constanța

¹⁵ El derecho canónico medieval admite, aunque muy a regañadientes, el valor legal de un matrimonio contraído en secreto, aunque entiende que las *sollemnitates* constituyen una sanción ulterior: para Graciano, *Decretum*, C. 28, dict. ad c. 17, una de las *auctoritates* de JR, entre las bodas «*quaedam sunt legitima veluti cum uxor a parentibus traditur, a sponso dotatur, et a sacerdote benedicitur. Haec talia coniugia legitima et rata appellantur. Illorum vero coniugia, qui contemtis omnibus illis solempnitatibus solo affectu aliquam sibi in coniugem copulant, huiusmodi coniugium non legitimum sed ratum tantummodo esse creditur*». En este caso, las promesas clandestinas en casa de Trotaconventos quedarían ratificadas por la ceremonia pública, y el casamiento tendría así, por lo menos a este respecto, plena validez. Para la cuestión del matrimonio clandestino, v. J. Freisen, *Geschichte des canonischen Eherechts bis zum Verfall der Glossenliteratur*, Tübingen, 1888, § 10 «*Arten der Ehe*».

¹⁶ V. G.-M., 35 y 52, que cita *Decr.*, C. 36 (sin embargo no perfectamente comparable con nuestro caso).

¹⁷ V. Friesen, *op. cit.*, v, «*Das Ehehindernis der Buße*», sobre todo 3, «*Entführung (Raptus)*».